

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESUPUESTOS.

Circular número 320.

Los Alcaldes y Regidores de cada uno de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan han incurrido individualmente en la multa que señala el art. 184 de la ley municipal y se consigna en la siguiente relacion por no haber remitido á este Gobierno el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio de 1887-88 conforme se les prevenia en la circular de 2 de Agosto último, inserta en el *Boletín* de la misma fecha, recordatoria de la publicada en el del dia 27 de Enero.

Sin perjuicio, pues, de que el servicio de que se trata lo dejen cumplido en lo que resta del presente mes si no quieren verse envueltas las corporaciones morosas en grave responsabilidad, que les exigiré sin ninguna consideracion, prevengo á los multados que en el preciso término de diez dias á contar desde la publicacion de esta circular haga cada uno efectiva la suya en el papel correspondiente que se entregará en este Gobierno, si no quieren satisfacer además el apremio del cinco por ciento diario del total de la multa, que empezarán á sufrir desde el dia siguiente al en que termine el plazo indicado.

Santander 13 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

AYUNTAMIENTOS.
Cuantía de la multa
Alcaldes. Regidores

Cabezón de la Sal . . .	37'50	20'00
Campó de Yuso . . .	17'50	7'50
Cártes . . .	17'50	7'50
Colindres . . .	17'50	7'50
Enmedio . . .	37'50	20'00
Escalante . . .	17'50	7'50
Hazas en Cesto . . .	17'50	7'50
Los Tojos . . .	17'50	7'50
Mazcuerras . . .	17'50	7'50
Miera . . .	17'50	7'50
Pesaguero . . .	17'50	7'50
Pesquera . . .	17'50	7'50
Piélagos . . .	37'50	20'00
Polanco . . .	17'50	7'50
Polaciones . . .	17'50	7'50
Puente-Viesgo . . .	17'50	7'50
Rasines . . .	17'50	7'50
Ruesga . . .	37'50	20'00
Santa Cruz de Bezana . . .	17'50	7'50
San Pedro del Romeral . . .	17'50	7'50
San Roque de Riomiera . . .	17'50	7'50
S. Vicente la Barquera . . .	17'50	7'50
Soba . . .	37'50	20'00
Tresviso . . .	17'50	7'50
Vega de Liébana . . .	37'50	20'00
Villacarriedo . . .	37'50	20'00

**SECCION DE FOMENTO
MONTES**

Circular número 322.

El dia 22 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de mil pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Rasines y ante la presidencia de su Alcalde mil carros de leña de roble, avellano, aliso y acebo del monte Ruhermosa del pueblo de Ogébar, y á las diez y media del mismo dia se enajenarán otros 300 carros de leña de roble del monte Quintana y Rugrande del pueblo de Rasines en aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 13 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

**SECCION DE FOMENTO
DEL
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

Número 4.322.

Don Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Miguel Salaya y Diaz, vecino de Otañes, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Enrique-ta», de mineral de hierro, al sitio que llaman Rebollareja, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al Norte de Re-bollar de D. Luciano, al Este el rio de la Bernilla, al Sur la mina «Aurelia» y al Oeste el regato del Castañal mayor.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el puente llamado «Chauren» que está en la carretera que cruza por referido monte. Desde él con rumbo al Norte se medirán 200 metros fijándose la 1.ª estaca; con rumbo al Este se medirán 200 metros; al Sur 400 metros, y al Oeste 200 metros.

Dicha solicitud fué presentada el dia 8 del corriente

Y habiendo sido admitido por decreto del 9 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Noviembre de 1888

Rafael Martos.

**DIPUTACION PROVINCIAL
DE
SANTANDER**

Sesion extraordinaria del dia 5 de Octubre de 1888

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR GARCÍA
OBREGÓN.
(Conclusion.)**

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba la enmienda.

Se resuelve en sentido negativo por los votos de los señores Alonso, Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Fernandez Baldor, Gonzalez Corral, Lopez Dóriga, Peña y Conde, Ruiz, Sainz Trápaga y Sr. Presidente, contra los de los Sres. Lanuza, Lopez del Rivero y Piñal.

El Sr. Sainz Trápaga explica su voto negativo por lo que se refiere tan solo al concurso de la Diputacion para establecer el Laboratorio.

Se da lectura de otra enmienda de los Sres. Alonso y Piñal proponiendo que:

«La Diputacion provincial accede á lo pretendido por D. Augusto G. de Linares, con la expresa condicion de que el Laboratorio Biológico que se interesa, se sitúe necesariamente en el término municipal de esta ciudad.»

Apoyada por el Sr. Alonso se toma en consideracion.

El Sr. Diez Ulzurrun la combate porque cree que con ella se invade el terreno científico que corresponde al iniciador del pensamiento, puesto que él es el que debe fijar el sitio más adecuado, no debiéndose al conceder la subvencion establecer distinciones, que merman los derechos de otros pueblos.

El Sr. Alonso observa que acordándose segun propone su enmienda, se obtendria ventaja porque la subvencion seria menor, atendiendo á que el Ayuntamiento de Santander la ha concedido tambien, lo que acaso no harian otros de la provincia en cuyo término se estableciera el Laboratorio.

El señor Sainz Trápaga indica que deduciéndose de la discusion que hay conformidad en conceder la subvencion y que la divergencia de pareceres versa sobre la cuantía de la misma, debia haberse discutido ante todo el dictamen de la comision de Fomento.

El señor Diez Ulzurrun reproduce algunas de las consideraciones expuestas por el iniciador del Laboratorio respecto á las condiciones favorables de varios sitios de la provincia para establecerle, y hace constar que algunos Ayuntamientos más que el de Santander le subvencionarian tambien de tenerle en su distrito.

El señor Piñal manifiesta que la enmienda no quita derechos a los pueblos, sino que fija el mejor de entre ellos, pues es sabido que los centros de instrucción deben fijarse en las capitales por las mejores condiciones y facilidades con que cuentan para difundirla.

Rectifican los Sres. Alonso y Diez Ulzurrun.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba la enmienda.

Se resuelve en sentido negativo por los votos de los Sres. Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Fernandez Baldor, Gonzalez Corral, Lanuza, Lopez del Rivero, Peña y Conde, Ruiz, Sainz Trápaga y Sr. Presidente, contra los de los Sres. Alonso, Echegaray, Lopez Dóriga y Piñal.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el dictamen de la comision de Fomento, resolviéndose afirmativamente por los votos de todos los señores Diputados presentes contra el del Sr. Lanuza.

Se da cuenta del dictamen de la comision de Hacienda, en el mismo expediente, proponiendo que se manifieste á D. Augusto G. de Linares la imposibilidad en que se encuentra esta corporacion de contribuir con una subvencion al establecimiento del Laboratorio Biológico.

Y del siguiente voto particular:

«Los Diputados de la comision de Hacienda que suscriben, sintiendo diferir del dictamen de sus compañeros, proponemos, aceptando las razones que expone la comision de Fomento, que V. E. subvencione el Instituto Biológico con la cantidad de cinco mil pesetas, que se consignarán en el presupuesto adicional próximo.—Salon de sesiones 9 Octubre 1888.—Peña y Conde—Echegaray.

El señor Peña y Conde expresa que las 5.000 pesetas han de entenderse por 12 años, sintiendo que el estado de la provincia no le haya permitido fijar mayor cantidad.

El señor Fernandez Baldor impugna el voto particular exponiendo que es imposible que se atienda á este gasto porque no hay en el presupuesto adicional recursos con que hacerlo y que se vendrá á prescindir de otros servicios más necesarios, prefiriendo este que corresponde al Estado.

El señor Peña y Conde observa que este servicio no es inmediato y que por lo tanto puede esperarse al presupuesto ordinario.

El señor Diaz Pedraja manifiesta que no cree estén desatendidos los servicios provinciales.

El señor Fernandez Baldor enumera los que, en opinion de su señoría, lo están.

El señor Diaz Pedraja indica que no solo deben atenderse los intereses materiales sino los morales.

El señor Fernandez Baldor dice que ya los atiende la Diputacion en la Escuela de Artes y Oficios y en la de Comercio.

Los señores Peña y Conde y Diez Ulzurrun observan que acordado ya prestar el auxilio al Laboratorio, solo se debe discutir la cuantía de él.

Rectifican los señores que han tomado parte en la discusion, y el señor Presidente pregunta si se aprueba el voto particular.

Se resuelve en sentido afirmativo por los votos de los Sres. Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Lopez Dóriga, Peña y Conde, Piñal, Ruiz, Sainz Trápaga y Sr. Presidente, contra los de los Sres. Alonso, Fernandez Baldor, Gonzalez Corral, Lanuza y Lopez del Rivero.

El Sr. Alonso explica su voto negati-

tivo porque no se especifica que el Laboratorio se ha de establecer en el término municipal de Santander.

El Sr. Presidente manifiesta que aprobado el voto particular, queda desechado el dictamen de la comision de Hacienda.

Y se suspende la sesion.

Abierta de nuevo á las seis de la tarde del dia 11 de Octubre bajo la presidencia del Sr. García Obregon y con asistencia de los Sres. Alonso, Celis, Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Gonzalez Corral, Gonzalez Trevilla, Lopez Dóriga, Lopez del Rivero, Peña y Conde, Piñal, Ruiz y Sainz Trápaga, el Sr. Presidente reanuda la discusion, suspendida en el dia anterior, sobre designacion de finca para establecer la Estacion pecuaria, y se da lectura de la siguiente enmienda:

«La Diputacion elige como finca á propósito para instalar la Estacion pecuaria en esta provincia, la determinada con el número 13 en el dictamen emitido por la Junta consultiva agronómica, para el establecimiento de la Granja Escuela experimental, con la condicion precisa de que el dueño de la misma deberá aceptar antes la obligacion de completar su cabida hasta lo menos veinte hectáreas, que son las determinadas por el Real decreto de 7 de Setiembre último y con las mismas condiciones ofrecidas respecto de lo demás sobre el particular en la solicitud que en su dia se presentó por el dueño de repetida finca.

Salon de sesiones 11 de Octubre de 1888.—Isidoro Alonso.—Piñal.»

Apoyada por el Sr. Alonso se toma en consideracion.

El Sr. Lopez Dóriga la impugna manifestando que propone lo mismo que en el dia de ayer se desechó y porque en concepto de S. S. no es ocasion oportuna de elegir finca.

El Sr. Alonso manifiesta que no es la misma enmienda que ayer se desechó, porque habiéndose desestimado porque la finca no tenia cabida suficiente y resultando hoy que la tiene, varían las circunstancias y que la finca tiene las condiciones exigidas, su designacion evitaria los gastos consiguientes á otro procedimiento.

El Sr. Lopez Dóriga observa que la Diputacion no sabe, á lo menos oficialmente, que la finca que designa la enmienda reuna las condiciones que ayer no tenia.

El Sr. Diez Ulzurrun expone que no se desestimó en el dia anterior la finca solo por la falta de cabida, sino porque no debia preferirse á las otras designadas por la comision técnica; debiéndose nombrar una comision de Diputados que examine cuál es la que conviene por sus circunstancias y precio.

El Sr. Piñal indica que en el expediente obra una instancia del propietario de la finca en lo que se demuestra que tiene la suficiente extension y que ya ha precedido el concurso para el ofrecimiento de esta y de todas las demás.

El Sr. Presidente da por terminada la discusion y pregunta si se aprueba la enmienda.

Resolviéndose en sentido afirmativo por los votos de los Sres. Alonso, Diaz Pedraja, Echegaray, Gonzalez Corral, Gonzalez Trevilla, Peña y Conde y Piñal contra los de los Sres. Celis, Diez Ulzurrun, Lopez Dóriga, Lopez del Rivero, Ruiz y Sr. Presidente.

El Sr. Presidente manifiesta que la Comision provincial ejecutará lo acordado.

Se da cuenta de que en el expediente sobre rebaja al Ayuntamiento de Santander del cupo del arbitrio provin-

cial por supresion del recargo municipal sobre el consumo de aguardientes, la comision de Hacienda propone:

«1.º Que se conteste á la comunicacion del Alcalde de Santander, fechada el 12 de Julio último, que esta corporacion no puede prescindir del cobro del arbitrio de 50 céntimos de peseta en cántara de aguardiente, porque fué concedido con el carácter de extraordinario y para un servicio provincial, cuales es el del empréstito de carreteras, por R. O. de 29 de Enero de 1878, fundada en el art. 78, hoy 119, de la ley provincial, el cual entiende que no queda derogado por la ley de 26 de Junio último, permaneciendo subsistente el arbitrio con independencia de los recargos municipales y en su fuerza y vigor el concierto firmado el 20 de Febrero de 1886.

2.º Que se publique en el Boletín oficial una circular haciendo presente á los Ayuntamientos que la nueva ley sobre consumo de alcoholes no les exime del pago del arbitrio provincial sobre el aguardiente, sino que deben utilizar los medios que la misma ley autoriza para hacer efectivo aquel, aun independientemente de los recargos municipales.»

Y de una enmienda que dice así:

«La Diputacion, accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de esta capital, acuerda que desde luego se rebaje al mismo del contrato aludido lo que pretende; verificándose igualmente por el propio concepto á los demás Ayuntamientos de la provincia; y sin perjuicio de esto, dirijanse atentas comunicaciones á los Excelentísimos Sres. Ministros de la Gobernacion y de Hacienda, rogándoles que se sirvan autorizar á esta Diputacion provincial para seguir cobrando el impuesto aludido conforme á lo mandado en las Reales órdenes que se citan en el dictamen de la comision. Santander 10 de Octubre de 1888.—Isidoro Alonso.—José Piñal.—E. Echegaray.—J. M. Gonzalez Trevilla.»

Apoyada por el Sr. Piñal se toma en consideracion.

El Sr. Diez Ulzurrun la combate porque impugna el arbitrio provincial con cuya terminacion perderian la Diputacion y los Ayuntamientos, puesto que aquella atiende con él á una obligacion especial y estos tienen un nuevo recurso con lo que recaudan sobre los conciertos que tienen celebrados; además de que la ley de alcoholes no deroga la provincial en la parte relativa al arbitrio, el que además está autorizado por Reales órdenes especiales, y no derogándola, la Diputacion tiene un perfecto derecho á seguir cobrando el arbitrio y los Ayuntamientos no quedan exentos de su pago.

El señor Alonso manifiesta que la ley de alcoholes es una ley general, que deroga todo lo anterior y cambia por completo la tributacion, relevando en sus disposiciones transitorias á los Ayuntamientos de los conciertos que tuvieron hechos; que estos no pueden cobrar el arbitrio porque no es un reparto que se les hace, sino que grava directamente el consumo, y como solo se les concede una cantidad determinada para atenciones municipales, no pueden excederse de ella.

El señor Ruiz expresa que la ley de alcoholes no autoriza á los Ayuntamientos para anular el concierto celebrado con la Diputacion, sino que se refiere á los que tengan con la Hacienda pública, y que la dicha ley no deroga la provincial porque ambas tienen carácter general y porque no se opone á ella expresamente.

El señor Alonso insiste en que como

los Ayuntamientos no recaudan ya el impuesto sobre los alcoholes, no pueden seguir cobrando el arbitrio por que los recargos que la ley autoriza tienen que ser para atenciones municipales; así que debe solicitarse autorizacion para seguir haciendo uso del arbitrio sobre el aguardiente.

El señor Diez Ulzurrun manifiesta que la ley de alcoholes se refiere solo al Estado y á los Municipios pero no á la provincia, y que los Ayuntamientos en su mayoría no han renunciado el derecho de seguirle cobrando sobre los alcoholes porque les beneficia proporcionándoles un recurso que les quita aquella ley, ya que recaudando el Estado el impuesto se les ha rebajado naturalmente de sus cupos.

El señor Lopez Dóriga dice que el arbitrio extraordinario es legal y por lo tanto el Ayuntamiento de Santander tiene facultades para no concertarse cuando termine su actual convenio, pero mientras tiene que seguir cobrándolos; que en la Real orden que restableció dicho arbitrio, que tiene un destino especial, se consigna que debe atenderse á los tenedores de acciones de carreteras, á los que se les quita una garantía con la supresion de él, puesto que la Diputacion no podrá atender este servicio con sus recursos generales porque habrá que aumentar el reparto á los pueblos y pagarán con más dificultad, y aprobándose la enmienda acaso aquellos tenedores recurrirán del acuerdo de la Diputacion.

El señor Alonso manifiesta que el arbitrio no pesa sobre los Ayuntamientos y no se les puede obligar al pago porque no son más que meros recaudadores, y que tambien podrán recurrir en alzada si se quiere que le sigan pagando.

El señor Diez Ulzurrun observa que el arbitrio no se exige á los pueblos de sus propios recursos sino independientemente de ellos, por lo que no recarga sus presupuestos.

El señor Presidente, por haber transcurrido las horas de reglamento, suspende la sesion.

Se abre de nuevo á las seis de la tarde del dia doce del mismo mes, bajo la presidencia del Sr. García Obregon y con asistencia de los señores Alonso, Celis, Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Gonzalez Corral, Gonzalez Trevilla, Lopez Dóriga, Lopez del Rivero, Peña y Conde, Piñal y Sainz Trápaga.

El Sr. Presidente manifiesta que se reanuda el debate suspendido en el dia anterior sobre rebaja al Ayuntamiento de Santander del cupo del arbitrio provincial.

El Sr. Celis manifiesta que cree derogada la ley provincial por la de alcoholes y por lo mismo anulado el arbitrio extraordinario.

Rectifican los señores Alonso y Diez Ulzurrun.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba la enmienda discutida.

Se resuelve en sentido afirmativo por los votos de los señores Alonso, Celis, Echegaray, Gonzalez Corral, Gonzalez Trevilla, Lopez del Rivero y Piñal, contra los de los señores Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Lopez Dóriga, Peña y Conde, Sainz Trápaga y señor Presidente.

Se da lectura de la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben proponen á V. E. se acuerde la devolución á los Ayuntamientos de la provincia de las cantidades que hubiesen ingresado por el arbitrio provincial sobre el aguardiente á cuenta del presente ejercicio económico. Salon de sesiones 12 de Octubre de 1888.—Ra-

mon D. de Ulzurrun.—F. S. Trápaga y Zorrilla.»

Apoiada por el Sr. Díez de Ulzurrun se toma en consideracion

El Sr. Lopez Dóriga manifiesta que la proposicion leida no puede tratarse en esta sesion porque es ajena del objeto de ella y no estar comprendida en la convocatoria.

El Sr. Presidente observa que ya ha sido tomada en consideracion y que cabe perfectamente dentro de la convocatoria por la amplitud que se da en ella al expediente á que se refiere.

El Sr. Díez de Ulzurrun expresa que partidario como se ha mostrado su señoría en la discusion de la enmienda aprobada de que el arbitrio provincial sobre el aguardiente debia continuar, se ha visto precisado á presentar la proposicion impulsándole á ello la igualdad que debe presidir para todos los Ayuntamientos.

El Sr. Alonso manifiesta que está conforme con ella.

El Sr. Piñal dice que encuentra justas las causas en que se inspira, pero que en opinion de su señoría en lugar de devolver á los Ayuntamientos lo que hayan satisfecho por el expresado concepto, debe abonárseles á cuenta de lo que tengan que entregar al presupuesto provincial.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba la proposicion

Se resuelve en sentido afirmativo por los votos de los señores Alonso, Celis, Díez Pedraja, Díez Ulzurrun, Echegaray, Gonzalez Corral, Gonzalez Trevilla, Peña y Conde, Sainz Trápaga y Sr. Presidente, contra los de los señores Lopez Dóriga, Lopez del Rive-ro y Piñal.

El Sr. Presidente manifiesta que para completar el acuerdo relativo al restablecimiento de la Escuela de Comercio, falta determinar algunos por-menores relativos á la marcha de la misma, y con objeto de que los señores Diputados puedan ponerse de acuerdo respecto de ellos, suspende la sesion por quince minutos.

Abierta de nuevo, el mismo Sr. Presidente da cuenta de que por unanimidad se ha acordado que el mismo Presidente se entienda con el claustro de profesores de la Escuela de Comercio y les manifieste que la Diputacion les ruega se encargue por de pronto de desempeñar gratuitamente sus cátedras, y que, sin perjuicio de esto se propone procurar hacer vivas gestiones para recabar fondos en union de la Cámara de Comercio á fin de que pueda en su dia atenderlos con una decorosa gratificacion; y que se dirija al Excmo. Sr. Marqués de Comillas y representantes en Cortes atenta carta para que se interesen por el otorgamiento de la subvencion solicitada por la Cámara de Comercio para la Escuela y por el restablecimiento de esta por cuenta del Estado.

Y habiéndose terminado el despacho de todos los asuntos para que estaba convocada la Diputacion, se levanta la sesion.

El Presidente, García Obregon.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

La Direccion general de Impuestos con fecha 9 del actual comunica á esta Delegacion de Hacienda lo siguiente:

«Terminando en 15 de este mes el plazo concedido por Real orden de 24 de Octubre último para la adquisicion voluntaria de las cédulas personales del corriente ejercicio y en evitacion de que se produzcan complicaciones que siempre perjudican al buen servicio, esta Direccion general ha acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

El dia 16 del mes actual se procederá por la Administracion de Impuestos y Propiedades de esa provincia á hacer balances de las cédulas del actual ejercicio que no se hubieren extendido y que obren en poder de los recaudadores del impuesto en la expresada fecha, exigiéndoseles los talones de las que hubieren expendido, los cuales se archivarán despues de examinados, con objeto de cerciorarse si en los mismos se han fijado el nombre y circunstancias de los interesados á quienes se expendieron las cédulas de referencia

2.º Los pliegos que estén empezados y que por lo tanto tengan interrumpida la numeracion correlativa, se canjearán en el acto por otros que lleven este requisito.

3.º El recargo se recaudará entregando á los interesados la cédula correspondiente y además otras dos, en equivalencia del mismo recargo y de la propia clase, en las que se guardará siempre la rigurosa correlacion en su respectiva numeracion

4.º Las cédulas que por razon de recargo se han de entregar á los contribuyentes se llenarán con la expresion de «recargo» correspondiente á la cédula número... en cada una, y rubricadas en medio por el expedidor, se partirán ambas diagonalmente de modo que las mitades queden formando parte y unidas á sus respectivos talones y las otras mitades se entregarán á los interesados, cuidando que la rúbrica que se menciona quede colocada de modo que al partir las cédulas, objeto de la penalidad, cada mitad lleve la de la forma ó rúbrica que en ella se halla colocada.

5.º En los talones y antes de partir las cédulas en la forma indicada cuidará el expedidor de poner tambien su rúbrica de modo que al separarlos de aquellas quede media firma en cada talon.

6.º En cada uno de los talones de las cédulas expedidas por razon de recargo se expresará «corresponde á la cédula de recargo respectivo» ó la expedida en tal fecha á don...

7.º Resuelto por Real orden fecha 10 de Octubre que los Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo último sean los encargados de ejercitar la accion coercitiva contra los morosos, y terminando el período de adquisicion voluntaria de las cédulas el dia 15 del corriente, dispondrá V. S. con la oportuna anticipacion que por los recaudadores del impuesto, así en la capital como en los pueblos de esa provincia, se forme una liquidacion de las cédulas que por no haber sido expedidas á la expresada fecha, obren en su poder, las cuales, valoradas oportunamente, serán entregadas al agente ejecutivo de la respectiva Administracion subalterna, el cual una vez satisfecho de la exactitud de la liquidacion de que se trata, previo abono de su importe al recaudador, se hará cargo de las mismas el agente ejecutivo que expenderá, ajustándose para ello á las reglas que habrán de dictarse por este centro y que oportunamente le serán comunicadas.

8.º El dia 16 del mes actual ordenará V. S. á la Administracion de Impuestos y Propiedades de esa pro-

vincia que por los agentes ejecutivos de la capital y las subalternas de Hacienda en los pueblos donde estas se hallen establecidas, se empieza á ejercitar la accion coercitiva contra los morosos con arreglo á la instruccion vigente, compeliéndose á los interesados incursos en el recargo á proveerse de ella, tanto por los usos á que se aplica segun la instruccion, como por el carácter que tiene de justificante del pago de una tributacion obligatoria, instruyéndose los expedientes oportunos de defraudacion y apremio, los cuales deberán tramitarse con rapidez.

Espero que con su zelo cuidará V. S. del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, cuyo principal objeto es evitar las defraudaciones, á la vez que conseguir que el impuesto produzca los resultados que es susceptible rendir.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Administraciones subalternas de Hacienda, Ayuntamientos de esta provincia y demás funcionarios para el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto por citada superioridad se dispone.

Santander 13 de Noviembre de 1888.—P. I., José García Gonzalez.

Por Real decreto de 6 del actual se ha dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º El concepto «aceites de todas clases» comprendido en la tarifa primera del impuesto de consumos, adjunta á la ley de presupuestos de 7 de Julio último, á que hace referencia el parrafo 5.º de su artículo 10, se considerará redactado en los términos siguientes:

ESPECIES.	UNIDAD	BASES DE POBLACION.	
Aceites de todas clases.	1.º	0'08	0'09
	2.º	0'09	0'10
	3.º	0'10	0'11
	4.º	0'11	0'12
	5.º	0'12	0'13
	6.º	0'13	

Art. 2.º Interin se da cuenta á las Cortes de este decreto, continuará llevándose cuenta de las introducciones de aceite, en la forma que determina la orden de 7 de Agosto último.

Orden que se cita.—Con motivo de las dudas suscitadas respecto á los derechos que por consumos deben exigirse á los de aceites de todas clases é interin se dicta resolucion definitiva sobre el particular, el Excmo. Sr. Minis-

tro de Hacienda ha acordado se ordene á V. S. que sin perjuicio de seguir percibiendo los mismos derechos que establecian las tarifas vigentes hasta el 30 de Junio último, disponga que por todas Administraciones del impuesto se hagan constar los adeudos de aceite, las personas que le satisfagan, los derechos y el importe de estos »

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Administraciones del impuesto de consumos de esta provincia para su más exacto cumplimiento.

Santander 13 de Noviembre de 1888.—Por el Administrador, José García Gonzalez.

Providencias judiciales.

DON ANTOLIN MOSQUERA MONTES, Juez de primera instancia é instruccion de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente se llama por segunda vez á los que se crea con derecho á los bienes con que se halla dotada la Capellanía Eclesiástica Colativa, fundada en el año de mil setecientos diez en la ermita de Nuestra Señora del Rosario del lugar de Hormiguera por el Bachiller don Fernando Gonzalez Villa, vecino que fué de dicho lugar, llamando al goce y disfrute de dichos bienes á sus parientes más cercanos por la linea sucesivamente designada, para cuya obtencion se ha presentado á la demanda de adjudicacion, que preceptuan los artículos mil ciento uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por doña Francisca Ruiz Postigo, bajo la representacion de su marido don Pablo Fernandez, vecino de Hormiguera, su Procurador don Juan Medina Florez, cuarta nieta de don Blas Muñoz y de doña Ana María Lucas, su mujer, personas designadas como primer troco de los llamamientos, con quienes enlaza en quinto grado de consanguinidad; cuyo parentesco acredita por las partidas sacramentales y árbol genealógico presentados; habiéndose acordado por providencia de ocho de los corrientes hacerlo público por edictos, como se verificará por este segundo, para que los que se crean con derecho á dichos bienes lo deduzcan en este Juzgado en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de los edictos en la Gaceta de Madrid, no habiéndose presentado persona alguna alegando derecho á los bienes que dotan dicha capellanía.

Dado en Reinosa y Noviembre ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Timoteo Lucio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TEATRO

Funcion para hoy miércoles.

10 DE ABONO.

Primera representacion de la aplaudida zarzuela en dos actos, titulada:

LOS LOBOS MARINOS.

La alcaldada cómico-lirica en un acto y en prosa, titulada:

TOROS DE PUNTAS.

A las 8 en punto.

Entrada general 1 peseta.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega 4.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.				CARNES.				PAJA.							
	Cebada.		Centeno.		Maíz.		Arroz.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabuérniga	»	15	»	»	»	12	25	»	»	1	03	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castro-Urdiales	»	»	»	»	»	17	30	»	»	1	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Laredo	»	43	»	»	»	16	22	»	»	1	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Potes	18	02	»	»	»	16	22	»	»	1	43	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ramales	21	50	»	»	»	17	85	»	»	1	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Reinosa	18	01	»	»	»	16	67	»	»	1	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	9	01	»	»	1	03	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santoña	»	»	»	»	»	18	»	»	»	1	03	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Vicente de la Barquera	»	»	»	»	»	16	»	»	»	1	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Torrelavega	22	18	»	»	»	13	96	»	»	»	96	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villacarriedo	23	42	»	»	»	16	22	»	»	1	43	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES	103	130	14	41	41	169	48	6	53	12	16	5	55	9	22	17	10	81	20	51	84	25
Precio medio general en la provincia	20	63	14	41	41	15	41	»	59	1	10	»	50	»	84	1	»	98	1	86	10	»

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Ptas.	Cts.
TRIGO	Precio máximo	23
	Id. mínimo	18
CEBADA	Precio máximo	19
	Id. mínimo	12

Santander 10 de Noviembre de 1888.

V.º B.º
El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

El Secretario del Gobierno,
RAFAEL NUÑEZ.